

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

Fecha: **26/09/2022**

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2018 00518	Ejecutivo	YEIMY PATRICIA GONZALEZ BUSTOS	WILLIAM RAMIREZ LEYTON	Auto reconoce personería	23/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Neiva, 23 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YEIMY PATRICIA GONZALEZ BUSTOS
DEMANDADO: WILLIAM RAMIREZ LEYTON
RADICACION: 41001-31-10-004-2018-00518-00

Conforme sustitución de poder por el defensor público ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO, al también defensor público MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN el día 8 de agosto de 2022, el Juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en los artículos 75 del Código General del Proceso

RESUELVE

1). **RECONOCER** personería jurídica al abogado MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN y TP. 162.440 CSJ, para actuar en el proceso como apoderado de la demandante YEIMY PATRICIA GONZALEZ BUSTOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b985a6e7a6ef2206839d81eb651fb16d44e9bbd4a98c4ee150413d72bb4c64b5**

Documento generado en 23/09/2022 12:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 122 De Lunes, 26 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220038000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Manuela Salamanca Rosas	Mario Orlando Galindo Caro	23/09/2022	Auto Decide - Remite Por Competencia A Juzgado De Familia
41001311000420220030200	Procesos Ejecutivos	Carolina Chavarro Naranjo	Diego Omar Bahamon Trigueros	23/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220030200	Procesos Ejecutivos	Carolina Chavarro Naranjo	Diego Omar Bahamon Trigueros	23/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220038400	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Mendez Alarcon	Jorge Eliecer Farfan Valbuena	23/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220038400	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Mendez Alarcon	Jorge Eliecer Farfan Valbuena	23/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220043100	Procesos Ejecutivos	Encenover Zapata Tumbo	Daniela Cubillos Gil	23/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220043100	Procesos Ejecutivos	Encenover Zapata Tumbo	Daniela Cubillos Gil	23/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 26 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5c11857a-a6e5-4d19-aa7d-774bf8f9d2c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 122 De Lunes, 26 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210017400	Procesos Ejecutivos	Erika Yineth Gonzalez Ramirez	Juan Sebastian Useche Quesada	23/09/2022	Auto Decide
41001311000420220036800	Procesos Ejecutivos	Sara Katherine Cuellar Cisneros	Jhon Alexander Paez Ferreira	23/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220036800	Procesos Ejecutivos	Sara Katherine Cuellar Cisneros	Jhon Alexander Paez Ferreira	23/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220033200	Procesos Verbales Sumarios	Erika Tatiana Rojas Marin	Edwin Montaña Ruz	23/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 26 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5c11857a-a6e5-4d19-aa7d-774bf8f9d2c6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	23 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto interlocutorio	757
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00380-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	MANUELA SALAMANCA ROSAS y CARLOS MARIO GALINDO SALAMANCA
Causante:	MARIO ORLANDO GALINDO CARO
Decisión:	Remite por competencia.

ASUNTO:

A través de abogada en ejercicio MANUELA SALAMANCA ROSAS y CARLOS MARIO GALINDO SALAMANCA, en su orden, cónyuge y heredero del causante MARIO ORLANDO GALINDO CARO, el 12 de agosto del corriente año ante la oficina judicial de la ciudad presentaron demanda de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 23 C.G.P. señala: “ **Fuero de atracción:** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”

A su turno el Artículo 149 C.G.P. indica “ . Competencia: Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Ahora bien, sería del caso este despacho estudiar la viabilidad de dar trámite a la presente demanda, pero de conformidad con las normas citadas en precedencia se

remitirá la presente demanda al Juzgado Primero de Familia de Neiva-Huila para que sea acumulada a su radicado 2022-00274, proceso de sucesión del causante MARIO ORLANDO GALINDO CARO, propuesto por LAURA CAMILA GALINDO RONCANCIO; teniendo en cuenta el fuero de atracción y que tuvo conocimiento de ésta primero que este despacho judicial, ya que hizo el respectivo estudio de la demanda inadmitiéndola el 10 de agosto del corriente año y admitida mediante auto del 22-09-2022 y notificada por estado el 23-09-2022., tal como se pudo evidenciar en el microsítio de esa dependencia judicial el cual se puede visualizar en la siguiente dirección URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35992845/122492096/ADMITE+SUCESION+2022-274.pdf/79bd8d67-e6c2-4aeb-88f6-e7f19158156f>.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva –Huila,

RESUELVE:

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Microsítio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, a través de apoderado la señora CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN, presentó demanda de sucesión del causante MARIO ORLANDO GALINDO CARO. La cual fue radicada con el No. 2022-00274. y fue inadmitida el 10 de agosto de 2022, y se presentó escrito de subsanación el 20 de

agosto de 2022, siendo admitida mediante auto del 22-09-2022 y notificada por estado el 23-09-2022.

Seria del caso este despacho estudiar la viabilidad de dar trámite a la presente demanda, pero de conformidad con el artículo 23 C.G.P. en armonía con el artículo 149 de la misma obra procesal, se ordena remitir la presente acción al Juzgado Primero de Familia de Neiva-Huila para que sea acumulada a su radicado 2022-00274, teniendo en cuenta que tuvo conocimiento de ésta primero que este despacho judicial, ya que hizo el respectivo estudio de la demanda inadmitiéndola el 10 de agosto del corriente año y la misma fue subsanada.

y fue inadmitida el 10 de agosto de 2022, y se presentó escrito de subsanación el 20 de agosto de 2022, siendo admitida mediante auto del 22-09-2022 y notificada por estado el 23-09-2022.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce13a150540de23e50c651c4c476f4caaae7aa12fdeb99028cf7a02d6af2b833**

Documento generado en 23/09/2022 12:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

23 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 868

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAROLINA CHAVARRO NARANJO
DEMANDADO: DIEGO OMAR BAHAMON
RADICACION: 410013110004-2022-00302-00

Vista la constancia secretarial anterior se procede a decidir frente a la admisión:

Los señores CAROLINA CHAVARRO NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.066.278, en representación de su menor hija D.S.B.CH, ,DIEGO STEVEN BAHAMON CHAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.201.984 y STEFANIA BAHAMON CHAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.965.441, mediante mandataria judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de DIEGO OMAR BAHAMON TRIGUEROS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.712.107, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica y cuota de vestuario a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo acta de audiencia de conciliación emitida en la Comisaria de Familia de Garzón, de fecha 27-09-10, en el contenido de documento se fijaron alimentos y demás.

Al cumplir los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DIEGO OMAR BAHAMON TRIGUEROS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de CAROLINA CHAVARRO NARANJO en representación de su menor hija D.S.B.CH e igualmente en beneficios de DIEGO STEVEN BAHAMON CHAVARRO Y STEFANIA BAHAMON CHAVARRO, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 1.135.260), por concepto de saldo insoluto dentro de las cuotas de alimentos vencidas en las mensualidades de enero a diciembre a 2018
- ❖ Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CON SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.343.076), por concepto de saldo insoluto dentro de las cuotas de alimentos vencidas en las mensualidades de enero a diciembre a 2019

- ❖ Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 1.599.312), por concepto de saldo insoluto dentro de las cuotas de alimentos vencidas en las mensualidades de enero a diciembre a 2020
- ❖ Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DOCE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.712.004), por concepto de saldo insoluto dentro de las cuotas de alimentos vencidas en las mensualidades de enero a diciembre a 2021
- ❖ Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS VENTICINCO PESOS M/CTE (\$ 1.231.825), por concepto de saldo insoluto dentro de las cuotas de alimentos vencidas en las mensualidades de enero a julio de 2022
- ❖ Por la suma de OCHENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 80.756), por concepto de saldo insoluto dentro de las cuotas de vestuario en las mensualidades de junio y diciembre de 2018
- ❖ Por la suma de CIENTO DOS MIL CUATROSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 102.404), por concepto de saldo insoluto dentro de las cuotas de vestuario en las mensualidades de junio y diciembre de 2019
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 129.096), por concepto de saldo insoluto dentro de las cuotas de vestuario en las mensualidades de junio y diciembre de 2020
- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL OCHOIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 140.834), por concepto de saldo insoluto dentro de las cuotas de vestuario en las mensualidades de junio y diciembre de 2021
- ❖ Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 391.234), por concepto de

saldo insoluto dentro de las cuotas de vestuario en las mensualidades de junio de 2022

- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso 2, y hágasele saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizaran como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección física Calle 78 No. 8-42 Caminos de la Primavera Torres 2 Apto 502 de Neiva (H) , los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER PERSONERIA a LAURA MARINA CALDERON C.C 52.934.076, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 235.098, para que represente a la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder a consecutivo 04 página 50 y 51 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c021e20c1a64efc2f0eab88ad86f8566543b947ffdf75376278f8c18574f6df4**

Documento generado en 23/09/2022 10:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio No. 870

Fecha:	23 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00302-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CAROLINA CHAVARRO NARANJO Y OTROS
Demandado:	DIEGO OMAR BAHAMON TRIGUEROS
Decisión:	Decreta Medida

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art 598 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% del salario u honorarios devengado por la parte demandada DIEGO OMAR BAHAMON TRIGUEROS **C.C. 7.712107.** como empleado de FUNDACION FEI. Por secretaria librese oficio dirigido al correo electrónico fundacionfei.pasto@gmail.com El embargo se limita a la suma de \$ 15.449.934 M/cte. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b828bfb3ad281ee049014090ecfbaac3b9cdd7c30a711a2f5e4f7c47a9afb42d**

Documento generado en 23/09/2022 10:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio No. 884

Fecha:	23 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00384-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA PAOLA MENDEZ ALARCON
Demandado:	JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN
Decisión:	Decreta Medida

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art 598 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN **C.C.** 7.691,632, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA . El embargo se limita a la suma de \$ 71.459.278 M/cte. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e97f58f76edac8a3f345b087e6a4e7fded04d152d4f7670e1e6740d0cf3877b**

Documento generado en 23/09/2022 10:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

23 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 883

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON
DEMANDADO: JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN
RADICACION: 410013110004-2022-00384-00

La señora DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.303.648, en representación de su menor hija M.D.V.M, , mediante mandatario judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.691.632, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica y mitad de gastos educativos de comienzos de año escolar, a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo acta de acuerdo conciliatorio protocolizada mediante escritura pública No. 0445 del 14-08-2015 de la Notaria Única de Palermo, en el contenido de documento se acordaron alimentos y demás.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de DIANA

PAOLA MENDOZA ALARCON en representación de su menor hija, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000) por concepto de alimentos y manutención de las mensualidades del año 2015
- ❖ Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS PESOS (\$3.994.800) por concepto de alimentos y manutención de las mensualidades del año 2016
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS VENTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$222.950) por concepto de matrícula y otros generados en el año 2016
- ❖ Por la suma de CUATRO MILLONES TRESICENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.353.6000) por concepto de alimentos y manutención de las mensualidades del año 2017
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$258.850) por concepto de matrícula y otros generados en el año 2017
- ❖ Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.692.744) por concepto de alimentos y manutención de las mensualidades del año 2018
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$270.700) por concepto de matrícula y otros generados en el año 2018
- ❖ Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS VENTIOCHO PESOS (\$5.030.628) por concepto de alimentos y manutención de las mensualidades del año 2019
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$280.179) por concepto de matrícula y otros generados en el año 2019
- ❖ Por la suma de CINCO MILLONES CIENCO ONCE MIL SEISCIENTOS VENTIOCHO PESOS (\$5.111.628) por concepto de alimentos y manutención de las mensualidades del año 2020
- ❖ Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 320.000) por concepto de matrícula y otros generados en el año 2020
- ❖ Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.398.896) por concepto de alimentos y manutención de las mensualidades del año 2021

- ❖ Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 574.000) por concepto de matrícula y otros generados en el año 2021
- ❖ Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 3.366.664) por concepto de alimentos y manutención de las mensualidades del año 2022
- ❖ Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 574.000) por concepto de matrícula y otros generados en el año 2022
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso 2, y hágasele saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizaran como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección calle 6 No. 29-54 apto 103 peñón de la gaitana de Neiva (H), los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER PERSONERIA a RICARDO MONCALEANO PERDOMO C.C 12.127.375, abogado portadora de la tarjeta profesional No.70.759, para que represente a la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder a consecutivo 01 página 13 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cdf03104ad4b7918d1e6de8e112af7e086248742744cd5da1eced797123712**

Documento generado en 23/09/2022 10:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

23 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 893

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ENCENOVER ZAPATO TUMBO

DEMANDADO: DANIELA CUBILLOS

RADICACION: 410013110004-2022-00431-00

El señor ENCENOVER ZAPATO TUMBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.305.755, en representación de su menor hija M.J.Z.C, mediante mandatario judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de DANIELA CUBILLOS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.075.296.555, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica, a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo resolución No. 146 del 27 de mayo de 2019

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DANIELA CUBILLOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de ENCENOVER ZAPATA TUMBO en representación de su menor hija, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.050.000) por concepto de alimentos de las mensualidades causadas y no pagadas en el año 2019
- ❖ Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de vestuario causadas y no pagadas en el año 2019
- ❖ Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 1.908.000) por concepto de alimentos de las mensualidades causadas y no pagadas en el año 2020
- ❖ Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) por concepto de vestuario de las mensualidades causadas y no pagadas en el año 2020
- ❖ Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 1.974.780) por concepto de alimentos de las mensualidades causadas y no pagadas en el año 2021
- ❖ Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA (\$329,130) por concepto de vestuario de las mensualidades causadas y no pagadas en el año 2021
- ❖ Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.267.952) por concepto de alimentos de las mensualidades causadas y no pagadas en el año 2022
- ❖ Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (362.272 \$) por concepto de vestuario de las mensualidades causadas y no pagadas en el año 2022
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso 2, y hágasele saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizaran como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección calle 3 W No. 1-03 barrio santa Inés de Neiva (H), los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento

de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria.

4°.) De conformidad con el artículo 6°, del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5°.) RECONOCER PERSONERIA a YUDERLY VERA LOPEZ C.C 1.075.295.683, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que represente a la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder a consecutivo 16 y 17 del consecutivo 01

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d84c7384e1c62410c73b1be1f98bf42a53d5f1caeb6bf1a58a4e72f206eadb1**

Documento generado en 23/09/2022 12:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio No. 894

Fecha:	23 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00431-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ENCENOVER ZAPATA TUMBO
Demandado:	DANIELA CUBILLOS
Decisión:	Decreta Medida

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art 598 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DANIELA CUBILLOS GIL **C.C.** 1.075.305.755, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE. El embargo se limita a la suma de \$ 15.020.268 M/cte. OFÍCIESE.

2º) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario u honorarios devengado por la parte demandada DANIELA CUBILLOS GIL **C.C.** 1.075.305.755 como empleado de la empresa GIMNASIO BILINGÜE SAN NICOLAS. Por secretaria líbrese oficio dirigido a la dirección *cra 15A No.5-25 Barrio altico*. El embargo se limita a la suma de \$ 15.020.268 M/cte. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77a8aa5548e23147633aeb95663975c8c6ad4ea908508248571a18b706dcda2**

Documento generado en 23/09/2022 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

23 de septiembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERIKA YINETH GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIAN USECHE QUESADA
RADICACION:	410013110004-2021-00174-00
INTERLOCUTORIO No.	936

Vencidos en silencio los términos al demandado, para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

La señora **ERIKA YINETH GONZALEZ RAMIREZ**, a través de apoderado y en contra del señor **JUAN SEBASTIAN USECHE QUESADA**, presentó demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y acordadas en audiencia de conciliación del 28 de octubre de 2020, realizada ante este despacho.

En auto del 11 de junio de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, la notificación se efectuó mediante empresa de correos autorizados, contabilizados los términos pertinentes no hubo proposición de excepción alguna, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo la conciliación arriba mencionada, la que no fue desconocida por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

III. DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **ERIKA YINETH GONZALEZ RAMIREZ**, frente al demandado, señor **JUAN SEBASTIAN USECHE QUESADA**, por:

- **\$864.124=**, correspondiente **al valor que debía cancelar el demandado a la demandante conforme conciliación del 28 de octubre de 2020;**
- **\$4.000.000=**, correspondiente al valor de la conciliación que quedó de cancelar el demandado a la demandante, en los contados arriba mencionados.
- **\$535.449=**, correspondientes a los saldos de las cuotas de noviembre y diciembre y vestuario del mes de diciembre de 2020;

- **\$736.520=**, correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, **FIJESE** como agencias en derecho la suma de **\$ 429.526** a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4291539d60f5db9ba1af71443905783fcb0a1fbc32835736bdd98b876347257b**

Documento generado en 23/09/2022 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

23 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 878

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SARA KATHERINE CUELLAR CISNEROS
DEMANDADO: JHON ALEXANDER FERREIRA
RADICACION: 410013110004-2022-00368-00

La señora SARAH KATHERINE CUELLAR CISNEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.314.730, en representación de su menor hija M.C.P.C, , mediante mandataria judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.075.237.710, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica y cuota de vestuario a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo acta de conciliación No. 022 del 11-02-2018 ante el ICBF, en el contenido de documento se fijaron alimentos y demás.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JHON ALEXANDER FERREIRA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de SARA

KATHERINE CUELLAR CISNEROS en representación de su menor hija, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 6.910.749,59), por concepto de excedentes dejados de cancelar en las anualidades de 2018 a noviembre de 2021 y saldos insolutos dentro de las cuotas de alimentos vencidas en las mensualidades de diciembre de 2021 a julio de 2022
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- ❖ No se accede a librar mandamiento de pago por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1500.000) por concepto de educación, al no haberse adjuntado las pruebas necesarias para la configuración del título ejecutivo complejo

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso 2, y hágasele saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizarán como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección calle 21 No. 12-50 del Barrio Tenerife de Neiva (H), los términos para contestar y/o excepcionar comenzarán a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER PERSONERIA a GORETHY KARINA CUELLAR CISNEROS C.C 1.075.252.030, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 345.197, para que represente a la parte demandante, en los términos y

condiciones del memorial poder a consecutivo 01 página 13 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

xxxxxxx de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 878

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SARA KATHERINE CUELLAR CISNEROS
DEMANDADO: JHON ALEXANDER FERREIRA
RADICACION: 410013110004-2022-00368-00

La señora SARAH KATHERINE CUELLAR CISNEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.314.730, en representación de su menor hija M.C.P.C, , mediante mandataria judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.075.237.710, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica y cuota de vestuario a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo acta de conciliación No. 022 del 11-02-2018 ante el ICBF, en el contenido de documento se fijaron alimentos y demás.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JHON ALEXANDER FERREIRA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de SARA

KATHERINE CUELLAR CISNEROS en representación de su menor hija, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 6.910.749,59), por concepto de excedentes dejados de cancelar en las anualidades de 2018 a noviembre de 2021 y saldos insolutos dentro de las cuotas de alimentos vencidas en las mensualidades de diciembre de 2021 a julio de 2022
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- ❖ No se accede a librar mandamiento de pago por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1500.000) por concepto de educación, al no haberse adjuntado las pruebas necesarias para la configuración del título ejecutivo complejo

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso 2, y hágasele saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizaran como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección calle 21 No. 12-50 del Barrio Tenerife de Neiva (H), los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER PERSONERIA a GORETHY KARINA CUELLAR CISNEROS C.C 1.075.252.030, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 345.197, para que represente a la parte demandante, en los términos y

condiciones del memorial poder a consecutivo 01 página 13 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dec6dd53b58d3bdc5edef4826c82ef916ded416faa6bef8df7de919e75e4a1**

Documento generado en 23/09/2022 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio No. 879

Fecha:	23 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00368-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SARA KATHERINE CUELLAR CISNEROS
Demandado:	JHON ALEXANDER FERREIRA
Decisión:	Decreta Medida

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art 598 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario u honorarios y el 50% de las prestaciones sociales devengado por la parte demandada JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA **C.C.** 1.075.237.710 como empleado de POLICIA NACIONAL. Por secretaria librese oficio dirigido a la dirección *transversal 45 # 40 11 Can* de Bogotá. El embargo se limita a la suma de \$ 13.821.498 M/cte. OFÍCIESE.

3. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA **C.C.** 1.075.237.710, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO W S.A., BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO COMPARTIR S.A., y en las cooperativas: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM", COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA LTDA. "COFACENEIVA", COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL

FUTURO LTDA. –CREDIFUTURO. El embargo se limita a la suma de \$ 13.821.498 M/cte. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68452dc668563ce1d5bbeb76eb5ac65fac5e15a19067d3f711204d5d8dd64ab1**

Documento generado en 23/09/2022 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

23 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 871

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERIKA TATIANA ROJAS MARIN
DEMANDADO: EDWIN MONTAÑO RUIZ
RADICACION: 410013110004-2022-00332-00

Vista la constancia secretarial anterior se procede a decidir frente a la admisión:

La señora ERIKA TATIANA ROJAS MARIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.314.654, mediante mandatario judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de EDWIN MONTAÑO RUIZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.710.547, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo acta de audiencia de conciliación emitida en la Procuraduría 19 de Familia de Neiva, de fecha 21 de marzo de 2018, en el contenido de documento se fijaron alimentos y demás.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDWIN MONTAÑO RUIZ C.C 7.710547, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de ERIKA

TATIANA ROJAS MARIN y en beneficio de su menor hija E.M.R , las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 530.000), por concepto de saldo insoluto dentro de las cuotas de alimentos vencida en la mensualidad de diciembre de 2019
- ❖ Por la suma de SEIS MILLONES SETESICENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.732.000), por concepto de saldo insoluto dentro de las cuotas de alimentos vencidas en las mensualidades de enero a diciembre de 2020
- ❖ Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 6.967.620), por concepto de saldo insoluto dentro de las cuotas de alimentos vencidas en las mensualidades de enero a diciembre de 2021
- ❖ Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.470.886), por concepto de saldo insoluto dentro de las cuotas de alimentos vencidas en las mensualidades de enero a julio de 2022

- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso 2, y hágasele saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizaran como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección física calle 40 No. 17-59 barrio gualanday de Neiva (H) (no se autoriza notificación a dirección electrónica, por no haberse cumplido los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022), los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –

EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5°.) RECONOCER PERSONERIA a ROGER VERU DIAZ C.C 7.730.166, abogado portador de la tarjeta profesional No. 282.715, para que represente a la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder a consecutivo 01 página 12 y 13 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac9b95418827c1600361fb9aa27a6e835d2c3148205b307f474e742a69f2aa**

Documento generado en 23/09/2022 10:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>